

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, en el presente proceso, el curador ad-litem nombrado, aceptó el cargo y fue notificado vía correo electrónico el **11 DE FEBRERO DEL 2022**. Los términos se surtieron de la siguiente manera:

RECIBIDO NOTIFICACIÓN: 11 de febrero del 2022
DOS (2) DÍAS DCTO 806 DEL 2020: 14 y 15 de febrero del 2022
NOTIFICACIÓN SURTIDA: 16 de febrero del 2022
CINCO (5) DÍAS PARA PAGAR: 17, 18, 21, 22 y 23 de febrero del 2022
DIEZ (10) DÍAS PARA PROPONER EXCEPCIONES: 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 febrero del 2022; 1º y 2 de marzo del 2022
DÍAS INHÁBILES: 12, 13, 19, 20, 26 y 27 de febrero del 2022 por ser fines de semana.

Dentro del término legal, no se acreditó el pago de la obligación y tampoco se propusieron excepciones.

Se informa además que, el abogado **JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN** quien fungía como apoderado del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** subrogatario de **DAVIVIENDA S.A.** presentó renuncia al poder conferido.

En la fecha, **4 DE ABRIL DEL 2022**, remito al señor Juez para resolver lo pertinente.



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES -CALDAS-

Manizales -Caldas-, veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	:	EJECUTIVO
RADICADO	:	17-001-31-03-002-2021-00012-00
DEMANDANTE	:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
SUBROGATARIO	:	FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS
DEMANDADO	:	PRODUCTOS ALIMENTICIOS PROAGRO SAS ÁNGELA MARÍA PINEDA OCHOA

Auto S. # 211-2022

Dentro del proceso anteriormente referenciado, teniendo en cuenta que, la parte demandada fue emplazada y su notificación se surtió con el curador ad-litem nombrado por el Despacho; quien dentro del término legal no acreditó el pago ni propuso excepciones; procederá el Despacho a proferir la decisión de seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el art. 440 del CGP.

C O N S I D E R A C I O N E S

A través de proveído del **2º DE FEBRERO DEL 2021** se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte accionada; la cual, fue

debidamente emplazada y su notificación se surtió con el **CURADOR AD-LITEM** nombrado por el Despacho; y, los términos se surtieron en la forma indicada en la constancia secretarial que antecede sin que se hubiere acreditado el pago de la obligación ni se hubiesen propuesto excepciones al mandamiento de ejecutivo.

Revisado el mandamiento de pago, se observa que el mismo se libró en la forma solicitada por encontrarse ésta ajustada a derecho.

Ahora bien, y dado que el artículo 430 del Código General del Proceso prohíbe al Juez reconocer los defectos formales del título en esta providencia, si los mismos no fueron alegados en forma de recurso en contra del mandamiento de pago y, en virtud a que ello no ocurrió en el presente asunto, nada se dirá al respecto.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago del **2º DE FEBRERO DEL 2021**; y, de acuerdo a lo previsto en el artículo 440 del Estatuto Ritual Civil, se dispondrá la liquidación del crédito en la forma ordenada en el artículo 446 ibídem.

Dado que, hasta la presente etapa procesal, ninguna de las medidas de embargo decretadas ha surtido el efecto pretendido, nada se dispondrá sobre su avalúo o remate. No obstante, se ordenará la venta en pública subasta de los bienes que en el futuro se llegaren a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos.

Se condenará en costas a la parte demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal; en ellas se incluirá por concepto de agencias en derecho la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10'467.492,00)** de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se aceptará la renuncia al poder por parte del abogado **JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN** como apoderado de la entidad subrogataria, el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** pues la misma cumple con los requisitos legales; con la advertencia que la renuncia no pone fin al mandato sino cinco (5) días después de haberse radicado el memorial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES - CALDAS-**

R E S U E L V E

PRIMERO: Ordenar **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en la forma establecida en el mandamiento de pago del **2º DE FEBRERO DEL 2021** dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido por el **BANCO DAVIVIENDA** siendo subrogatario el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** en contra de **PRODUCTOS ALIMENTICIOS PROAGRO SAS**

y **ÁNGELA MARÍA PINEDA OCHOA** de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena la liquidación del crédito en la forma prevista en el art. 446 ibídem.

TERCERO: Se dispone la venta en pública subasta de los bienes se lleguen a embargar y secuestrar, previo avalúo de los mismos.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal; en ella se incluirán por concepto de agencias en derecho a cargo de la accionada y a favor del demandante la suma de **DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$10'467.492,00)** de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado **JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN** como apoderado de la entidad subrogataria el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.;** con la advertencia que la misma no pone fin al mandato sino cinco (5) días después de que ésta haya sido radicada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

